

A DESPACHO. Popayán, 02 de marzo de 2023. En la fecha paso a despacho del señor Juez la presente actuación, informando que mediante oficio No 2201 de 19 de agosto de 2022, este Juzgado solicito a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expida el registro civil de defunción de la señora MARIA PETRONILA DAZA LOPEZ, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES

Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 289

Popayán, Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Revisión Sentencia de Interdicción Judicial**
Demandante: **GERARDO ARTURO CAJAS DAZA**
Interdicta: **MARIA PETRONILA DAZA LOPEZ**
Radicación: **19001-31-10-001-2009-00-140-00**

Procede este despacho a examinar el proceso de la referencia a efectos de establecer si hay lugar a dar cumplimiento al artículo 56 de la ley 1996 de 2019 que establece:

***“Artículo 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley**, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos (...)
(Destacado por el Juzgado).

El despacho antes de proceder a reactivar el proceso de la referencia para establecer si la persona con discapacidad requiere apoyos, de oficio procedió a revisar en la página web de La Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de establecer si la señora **MARIA PETRONILA DAZA LOPEZ**, identificada con la CC No. 25.308.392, es o no fallecida, arrojando como resultado que dicha persona es fallecida.

Ahora bien, en atención que no se contaba con el registro civil de defunción de la señora **MARIA PETRONILA DAZA LOPEZ**, el despacho procedió a solicitar a esa oficina mediante oficio No 2201 de 19 de agosto del 2022 se expida dicho documento, y revisado el correo electrónico del despacho, se evidencia que a la fecha no se ha allegado respuesta al respecto.

El artículo 42 del CGP señala que **es deber del juez:**

*“(...) **1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, (...), adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso** y procurar la mayor economía procesal. (...)”* (Destacado por el Juzgado).

A su turno el artículo 44 consagra los poderes correccionales del Juez:

*“**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)”*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)” (Destacado por el Juzgado).

En este mismo sentido el numeral 8º del artículo 39 del código disciplinario (Ley 1959 de 2019) erige como **PROHIBICIONES a todo servidor público:**

*“(...) **Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las (...) solicitudes de las autoridades, así como retenerlas** o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento”* (Destacado Por el Juzgado).

En consecuencia, se considera pertinente volver a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad a fin de requerir expida el REGISTRO CIVIL DE DEFUNSION de la señora **MARIA PETRONILA DAZA LOPEZ**, identificada con la CC No. 25.308.392, que, de acuerdo a la partida de bautismo, nació el 5 de septiembre de 1934, en Bolívar – Cauca, para lo cual se concederá **POR ULTIMA VEZ** un término de quince (15) días contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho. **So pena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente por el medio más expedito a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, o a quien corresponda,** expida a la mayor brevedad posible, el registro civil de defunción de la señora **MARIA PETRONILA DAZA LOPEZ,** identificada con la CC No. 25.308.392 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder POR ULTIMA VEZ a la citada entidad **un término de quince (15) días** contados a partir del recibo del comunicado que haga el despacho, para que allegue el documento requerido, **So pena de dar aplicación a las sanciones respectivas y dando aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G del P y compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue las posibles faltas disciplinarias del servidor público encargado de dar respuesta al requerimiento del Juzgado.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia, tal como lo dispone el numeral 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f03be7132be7cd94e1704849bc551e2a73cc2332d20bf81728249e4b29ba90**

¹ ESTADO No. 36 DEL 03 DE MARZO DE 2023

Documento generado en 02/03/2023 11:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>